



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2011-00717-00

En atención a la solicitud del apoderado de la parte actora [007 y 12 expediente electrónico]

las actuaciones surtidas, el Despacho previo a decidir lo que en Derecho corresponda realiza las siguientes precisiones.

1º En este Despacho judicial cursó el proceso ordinario de resolución de contrato Instaurada por Juan Crisóstomo Niño Nieto, Reyes Niño Nieto, María Nieves Niño Nieto y Olga Cecilia Sepúlveda Niño contra Arcelina Moreno Rodríguez.

2º El 21 de febrero de 2012 se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento civil, actuación en la cual las partes conciliaron sus diferencias y "manifestaron de consuno que se llega a acuerdo por la suma de \$55.000.000.00" que acordaron cancelar así: "(i) Se hace entrega de un Cdt por valor de \$20.000.000 del Banco Caja Social, el cual se endosa en la fecha a la señora María Nieves Niño Nieto. (ii) Los restantes \$35.000.000 se cancelarán como máximo el 21 de junio de 2012, en la casa de la señora María Nieves Niño Nieto, o antes, si las circunstancias lo permiten (iii) Una vez cumplida la entrega de los dineros la parte demandante se compromete a firmar el día 22 de junio del año en curso a las 9:00 horas la escritura de venta del inmueble identificado con el número de matrícula 50S-1168424 en la Notaría 74 de Bosa.". [Folio 79 a 80].

3º En atención a la manifestación efectuada por la parte demandante en escrito obrante a folio 86 respecto del incumplimiento de la demandada del acuerdo conciliatorio, se dispuso adoptar como medida de saneamiento, reanudar el proceso. Para continuar con la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C. [Folio 86].

4º Con posterioridad el proceso se remitió al centro de servicios Administrativos de los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para lo de su competencia con ocasión del acuerdo No. PSAA11-8734. El conocimiento del presente asunto se asumió por el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión, quien fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del 101. Una vez agotadas las etapas procesales, mediante sentencia emitida el 26 de agosto de 2013, se negaron las pretensiones de la demanda.

5º En sentencia de segunda instancia, proferida el 27 de mayo de 2014, el Juzgado 22 Civil del Circuito de Descongestión resolvió reformar la sentencia emitida el 26 de agosto de 2013, y "1. Declarar oficiosamente la excepción perentoria de cosa juzgada de conformidad con la preceptiva del artículo 306 del C.P.C. 2. Confirmar el numeral primero de la sentencia, y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda. 3. Declarar que la conciliación aprobada el día 21 de febrero de 2102 (sic) tiene efectos de cosa juzgada y presta merito ejecutivo. (...) 4. Tomando en cuenta que se negaron las pretensiones de la demanda, se ordena la entrega de los dineros consignados en este proceso a la parte que hubiera efectuado la consignación". [Folio 28 Cuaderno Apelación].

6º En auto del 9 de octubre de 2017, el Despacho negó la entrega de los dineros peticionados por la señora Arcelina Moreno Rodríguez debido a que los "dineros fueron depositados por el extremo pasivo, no en virtud a lo pactado en la promesa, **sino precisamente en cumplimiento a ese acuerdo**

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 039 de 16 de agosto de 2022 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

de voluntades que quedó plasmado en el acta de conciliación". E instó para que, de considerarlo, proceda de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso. [Folio 184 a 186].

7º En informe de títulos, se evidencia que a órdenes del proceso obran 3 títulos pendientes de pagar por la suma de \$35.000.000, suma, a que estaba obligada a pagar la demandada en favor de los demandantes de conformidad con el acta de conciliación. [Folio 79].

8º En consideración a lo anterior, frente a la solicitud de la parte demandante y previo a decidir lo que en Derecho corresponda acerca de la entrega de títulos, se requiere a la parte demandante para que el término de cinco (5) días acredite el cumplimiento del numeral del numeral 3 del acta de conciliación suscrita el 21 de febrero de 2012, esto es, la suscripción de la escritura pública de compraventa del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50S-1168424 a favor de la demandada Arcelina Moreno Rodríguez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)**

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b63dd110bc1b89919ebe8f32079dd2caa0191709f344539f011ff73cf5fddaa**

Documento generado en 12/08/2022 08:03:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**